

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 59-22-IN

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 59-22-IN, Acción de Inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2022, Emilio Suarez Salazar, en calidad de procurador judicial de ZAIMELLA DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó una demanda de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 54 de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 587, de 29 de noviembre de 2021.
2. El 27 de julio de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que, en relación con la presente causa, se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción, las cuales corresponden a las causas signadas con los siguientes números: 110-21-IN y acumulados, 13-22-IN (inadmitido), 18-22-IN (inadmitido) y 45-22-IN.

II. Oportunidad

3. La demanda fue oportunamente interpuesta, en atención al artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que habilita la presentación de demandas de inconstitucionalidad en cualquier momento, por razones de contenido.

III. Los fundamentos de las pretensiones

4. A continuación, el presente tribunal resumirá los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.
5. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras

la pandemia COVID-19 por vulnerar los principios y garantías constitucionales relativas a la igualdad y no discriminación, equidad tributaria, generación de incentivos para la producción nacional y, el comercio justo de bienes y servicios, previstos en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 284 numerales 1,2 y 8, 285 numeral 3; y, 300 de la Constitución del Ecuador.

6. El accionante fundamenta su demanda en los siguientes *cargos*:

6.1. La norma impugnada vulneraría el principio de igualdad y no discriminación porque trata a los importadores y fabricantes nacionales como si estuviesen en la misma situación, lo que genera, en realidad, una desigualdad manifiesta de condiciones entre éstos pues no considera que el productor local en toda su cadena productiva tiene que pagar IVA y, a pesar de ello, la ley le otorga el mismo tratamiento impositivo que al importador, que puede importar el producto final de manera directa sin pagar ningún valor por concepto de IVA; lo que implica que los importadores y fabricantes locales no se encuentran materialmente en las mismas condiciones desde el punto de vista tributario, puesto que, mientras el importador adquiere el producto final con tarifa cero de IVA y lo comercializa directamente en el mercado, el fabricante nacional debe vender su producto final tarifa cero de IVA, pero durante toda su cadena productiva, sí tuvo que pagar IVA.

6.2. La norma impugnada contravendría el principio de equidad tributaria entre quienes expenden un mismo producto, sin considerar si son importados o producidos nacionalmente. Afectando directamente a la producción nacional de los bienes descritos en la norma objeto de esta demanda de inconstitucionalidad, y pone a los productores locales en una situación de inequidad tributaria frente a quienes importan estos mismos productos.

6.3. La norma impugnada vulneraría el principio de generación de incentivos a la producción nacional de bienes y servicios pues contrario a lo que este principio pretende, existiría un claro desincentivo para los productores de bienes nacionales, dado que esta norma favorece a quien importa un determinado bien por sobre quien lo fabrica en el Ecuador.

6.4. La disposición objetada inobservaría el principio de intercambio justo de bienes porque los fabricantes nacionales para ser rentables deberán necesariamente trasladar una parte de la carga impositiva al costo final del producto, lo que ocasionaría que su producto sea más costoso en relación con el producto extranjero.

7. De lo expuesto, este tribunal observa que en principio, los argumentos reseñados en los párrafos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 *supra* son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas.

En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *Ibíd.*

IV. Decisión

8. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **N.º 59-22-IN**.

9. Córrase traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.

10. En el término de quince días, la Asamblea Nacional deberá remitir a esta Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad.

11. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

12. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

13. Notifíquese.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN